

Acto administrativo MONITOREO-04-2025

Tipo de acción: Monitoreo preventivo de documentación a procedimiento de contratación pública núm. AYUNTAMIENTO AZUA-CCC-LPN-2025-0001, llevado a cabo por el Departamento de Monitoreo del SNCP, que tiene por objeto “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de un relleno sanitario regional con planta de valorización”.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley número 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y ley número 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general, Lic. Carlos Pimentel Florenzán en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en el artículo 36 numeral 6 de la Ley núm. 340-06, y sus modificaciones, de verificar que las entidades apliquen en contrataciones de bienes, obras, servicios y concesiones las normas establecidas en esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías.

I. ANTECEDENTES

RESULTA: Que en el ejercicio de monitoreo preventivo que dispone el artículo 108 del reglamento de aplicación núm. 416-23, el Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas identificó que en fecha 26 de agosto del 2025 (según el cronograma), EL Ayuntamiento Municipal de Azua convocó el Procedimiento de Licitación Pública de referencia AYUNTAMIENTO AZUA-CCC-LPN-2025-0001, llevado a cabo para la “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de un relleno sanitario regional con planta de valorización”, con un monto estimado de contratación de seiscientos veinte millones de pesos (RD\$620,000,000.00).

RESULTA: Que, en fecha 3 de septiembre de 2025, el Órgano Rector, actuando a través del departamento de Monitoreo y Análisis del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, comunicó a la Ayuntamiento Municipal de Azua debilidades sustanciales en el proceso que comprometían la transparencia, incluyendo la ausencia del análisis Previo y la inconsistencia en los requisitos.

RESULTA: Que la fecha tope para la realización de enmiendas fue el 29 de septiembre de 2025 a la 15:00 hora sin que la institución subsanara correctamente el pliego conforme a la normativa.

RESULTA: Que, posteriormente a la comunicación inicial y luego de la fecha de enmienda dígame el (30/09/2025 y vía correo) el Ayuntamiento emitió el Acta de Enmienda núm. 001/2025, donde subsana la falta de listado de partidas, la convocatoria en periódicos y la restricción a MIPYMES, la institución contratante reconoce que el proceso opera bajo el régimen de concesión, modalidad que no se enmarca en los procedimientos de selección establecidos en la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones.

RESULTA: Que el Pliego de Condiciones, en su numeral 2 (pág. 6), presentaba una inconsistencia al declarar que el proceso estaba "dirigido a MIPYMES" mientras exigía simultáneamente un requisito de inversión privada mínima de USD 10,000,000. Esta desproporción limitaba la participación efectiva a grandes empresas o consorcios, vulnerando los principios de Proporcionalidad y Libre Concurrencia (art. 3, Ley 340-06). Asimismo, esta Dirección General determinó que la exigencia de inversión privada y el plazo extenso apuntaban a una figura de concesión o alianza Público-Privada (APP). En atención a la observación, el Ayuntamiento subsanó parcialmente esta debilidad en el Acta de Enmienda núm. 001/2025 al eliminar la referencia a MIPYMES y reconocer la figura de concesión, aunque el requisito de la inversión mínima persiste y la moneda de esta se mantiene en dólares estadounidenses (USD) sin una justificación clara de su necesidad para el proceso local.

RESULTA: Que el procedimiento referido presenta violaciones graves y persistentes que, a pesar de la enmienda, son incompatibles con la transparencia y objetividad, en franco detrimento de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y su Reglamento 416-23.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Los resultados del Monitoreo y la verificación del Acta de Enmienda No. 001/2025 arrojan que no fueron acogidas ni subsanadas de manera efectiva las observaciones relativas a los siguientes puntos, por lo cual se justifica la suspensión:

1. **Omisión del Estudio Previo y Violación al Principio de Transparencia (Art. 72, Dto. 416-23):** Aunque la Enmienda No. 001/2025 afirma que se subieron los Estudios Previos, se ha comprobado que el Análisis Previo / Estudio de Viabilidad no ha sido cargado en el Portal

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Transaccional (SECP). La ausencia de este documento fundamental viola el principio de transparencia y objetividad, e impide la justificación técnica y económica.

1. **Requisito de inversión privada mínima de USD 10,000,000:** El Pliego de Condiciones, en su numeral 2 (pág. 6), presentaba una inconsistencia al declarar que el proceso estaba "dirigido a MIPYMES" mientras exigía simultáneamente un requisito de inversión privada mínima de USD 10,000,000. Esta desproporción limita la participación efectiva a grandes empresas o consorcios, vulnerando los principios de Proporcionalidad y Libre Concurrencia (Art. 3, Ley 340-06).
2. **Criterio de adjudicación (numeral 11.3, pág. 20 del pliego):** El documento presenta una inconsistencia en el criterio de adjudicación, ya que hace referencia a "ponderaciones de puntajes técnico y económico", sin que exista en el documento una tabla de ponderación previamente definida. Esto puede vulnerar el principio de transparencia (art. 3 Ley núm. 340-06) y el artículo 83 del Decreto núm. 416-23, que obligan a que los criterios de evaluación estén claros, objetivos y preestablecidos en el pliego.
3. **Vicios Persistentes sobre la Figura del proceso y la Legalidad de los Plazos:** La institución reconoce de que se trata de una Concesión, en la enmienda omite subsanar la duración contractual de veinte (20) años, sin justificación legal que armonice este plazo con el Presupuesto Plurianual y las disposiciones de Concesiones. Se omite la inclusión de la cláusula de Forma y Plazo de Pago de las contraprestaciones, contraviniendo el Artículo 71 del Reglamento 416-23.
4. **Irregularidad en la Notificación de la Enmienda:** El Acta de Enmienda No. 001/2025 fue subida fuera del plazo establecido en el cronograma, lo que imposibilitó su carga oportuna en el SECP, restando validez y trazabilidad oficial al acto de modificación.

A. Competencia y motivación en derecho para la suspensión de oficio del procedimiento de contratación

RESULTA: Que, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 138 que la Administración debe actuar con sometimiento al ordenamiento jurídico (principio de juridicidad), así como los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESULTA: A que es obligación de la Dirección General de Contrataciones Públicas garantizar que las compras y contrataciones que realice la institución sean realizadas ceñidas a las normativas vigentes y a los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los oferentes.

RESULTA: Que, la Dirección General de Contrataciones Públicas en su condición de Órgano Rector debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la ley número 340-06 “(...) la excelencia y transparencia en las condiciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta”.

RESULTA: Que, esta Dirección General de Contrataciones Públicas, conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 36 de la ley núm. 340-06 y sus modificaciones, tiene la atribución de verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios y obras, las normas establecidas por dicha ley, su reglamento, así como las políticas, planes, programas y metodologías.

RESULTA: Que el artículo 8 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone sobre los Actos administrativo, lo siguiente: “Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, establece como principio de la Administración Pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.

RESULTA: Que, la realización de los procedimientos de contratación conforme al ordenamiento jurídico, así como de las políticas, planes, programas y metodologías implementadas por el Órgano Rector, es parte del principio y derecho constitucional a la Buena Administración establecido en el artículo 4 de la ley núm. 107-13, por lo que las instituciones contratantes deben actuar con objetividad siempre con miras a satisfacer el interés general.

RESULTA: Que, de igual modo, el derecho a ser notificado es fijado como un deber de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos, de conformidad con el numeral 24 del artículo 6 de la Ley núm. 107-13, al establecer como obligación

a cargo de esta la de “notificar por cualquier medio eficaz a las personas de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible que no excederá de los cinco días”.

RESULTA: Que, en materia de contratación pública, uno de los mecanismos que dispone el Órgano Rector para verificar el cumplimiento a la norma vigente de contratación pública por parte de las instituciones contratantes es el monitoreo preventivo, que tiene como finalidad la verificación y seguimiento de los procedimientos de contratación pública, bajo cualquier modalidad seleccionada, dígame, ordinaria o de excepción. Esto cumple el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas vigentes por parte de las instituciones contratantes al momento de elaborar y ejecutar procedimientos de contratación. El monitoreo preventivo fue formalizado mediante el artículo 108 del reglamento de aplicación núm. 416-23.

B. Marco legal

1. De conformidad con el al artículo 9 de la Ley número 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen por las siguientes disposiciones:

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley número 340-06 y sus modificaciones;
- iii. Su Reglamento de Aplicación, decreto número 416-23;
- iv. Las normas que se dicten en el marco de estas.

2. También rigen las resoluciones emanadas del Órgano Rector, muy especialmente, en el presente caso, la resolución PNP-04-2024, de fecha 15 de julio 2024, que establece pautas generales para identificar ofertas no sustentables por presentar precios anormalmente bajos en los procedimientos de contratación pública y establece rangos porcentuales mínimos permitidos

3. Asimismo, son aplicables la Ley número 247-12, Orgánica de la Administración Pública y la Ley número 107-13, por ser normas que regulan el debido proceso de la actuación administrativa.

C. Sobre la continuidad del proceso de contratación núm. AYUNTAMIENTO AZUA-CCC-LPN-2025-0001

4. El principio de vinculación positiva contenido en el artículo 138 de la Constitución dominicana y replicado en la Ley núm. 107-13 bajo el principio de juridicidad, establece que la Administración actuará “con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. Es decir que, queda obligada la Administración Pública a actuar dentro del marco que la ley le haya otorgado, haciendo lo que expresamente manda la norma.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

5. En el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, el Órgano Rector debe verificar que las entidades sujetas al marco de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones cumplan con las disposiciones contenidas en dicha norma.
6. Que si bien uno de los criterios con base a los cuales está organizado el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones públicas es el de la descentralización de la gestión operativa según las disposiciones del artículo 34 de la referida ley que consiste en que las instituciones son las responsables de la debida ejecución de sus procedimientos de contratación pública desde la planificación hasta el cierre contractual no menos cierto es que esta Dirección General tiene la atribución de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en la materia especialmente en la excelencia y transparencia de las contrataciones públicas concomitantemente con los principios que regulan el sistema
7. Uno de los mecanismos que dispone el Órgano Rector para verificar el cumplimiento a la norma vigente de contratación pública es el monitoreo preventivo, formalizado mediante el artículo 108 del reglamento de aplicación núm. 416-23.
8. En ese contexto, esta Dirección General indicó y comunicó al Ayuntamiento Municipal de Azua que el procedimiento núm. AYUNTAMIENTO AZUA-CCC-LPN-2025-0001 debía ser cancelado, al comprobarse que no se realizó la enmienda recomendada y que ya había transcurrido el plazo a esos fines.
9. En atención al escenario indicado y vista la relevancia de las observaciones remitidas, y la imposibilidad de subsanar lo planteado en torno al procedimiento referido, este Órgano Rector es de opinión que la institución conforme a las facultades que le otorga el artículo 24 de la Ley núm. 340-06 y su modificación, el cual establece que: “Toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados” debe cancelar el procedimiento. Lo anterior, a los fines de que la institución pueda ajustar su procedimiento, corrigiendo los puntos enunciados y de esa forma ejecutarlo conforme a la normativa vigente que rige las Contrataciones Públicas.
10. En esas atenciones, el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 establece la nulidad de los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

11. Considerando lo establecido en el artículo 108 del reglamento de aplicación, decreto núm. 416-23, el Órgano Rector podrá suspender de oficio un procedimiento contratación pública, cuando una institución contratante no acoja las observaciones realizadas vía monitoreo preventivo, hasta tanto la institución contratante realice las modificaciones, correcciones o cancelación del proceso, si procediera.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

VISTA: La ley número 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 6 de agosto de 2006 y su posterior modificación contenida en la ley número 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley número 340-06 y su modificación, aprobado mediante el decreto núm. 416-23, de fecha 14 de septiembre de 2023.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

VISTO: La resolución PNP-04-2024, de fecha 15 de julio de 2024, que establece pautas generales para identificar ofertas no sustentables por presentar precios anormalmente bajos en los procedimientos de contratación pública y establece rangos porcentuales mínimos permitidos.

En tal sentido, y en atención a los hechos presentados, y en cumplimiento de lo establecido el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el numeral 6) del artículo 36 de la Ley núm. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras, de fecha 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones contenida en la Ley núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021 y el artículo 7 de la Resolución PNP-03-20021, esta Dirección General dicta el siguiente Acto administrativo:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER DE OFICIO el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. AYUNTAMIENTO AZUA-CCC-LPN-2025-0001, llevado a cabo para el “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de un relleno sanitario regional con planta de valorización”, por un monto de RD\$620,000,000.00, al comprobarse la persistencia de violaciones sustanciales relativas a la ausencia del análisis previo en el SECP, las cláusulas de inversión privada y la inconsistencia en criterio de adjudicación, la vigencia contractual y el plazo de pago que deben observarse respecto del tipo de procedimiento de que se trata.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SEGUNDO: DISPONER que, para fines de cumplimiento de la presente decisión, el área a cargo del monitoreo preventivo de esta Dirección General ejecute la suspensión del procedimiento de referencia en el Portal Transaccional que administra el Órgano Rector, de forma inmediata a la emisión del presente acto administrativo.

TERCERO: ORDENAR la remisión formal del presente acto al Ayuntamiento Municipal de Azua para su conocimiento y los fines de lugar.

CUARTO: ORDENAR que el presente acto sea publicado en los portales www.portaltransaccional.gob.do; www.dgcp.gob.do

Este acto no es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer: **1)** reconsideración ante esta Dirección General de Contrataciones Públicas, conforme al artículo 53 de la Ley núm. 107-13; o **2)** recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo a los artículos 1 de la Ley núm 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, 1 y 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, ambos dentro del plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación.

[CODIGO-
QR] **Dirección General de Contrataciones Públicas.**
Carlos Pimentel Florenzán - Director General ([DATE-S])
Documento firmado digitalmente, puede validar el mismo a través del código QR o en el siguiente enlace: [URL-DOCUMENTO]